

EL OBJETIVO DE LOS CONTRATOS

Se considera como el elemento principal de todo contrato (Morineau 1998). Consiste en la entrega de una cosa, en propiedad, posesión o simple tenencia, o bien en la ejecución de un hecho determinado.

Características:

El objeto de todo contrato debe ser:

a. Lícito. El derecho prohíbe las cosas ilícitas, por lo que no es posible que los contratos recaigan algo no permitido; además no era indispensable que fuera constitutivo de delito, sino que no debía contrariar las leyes de la moral, el orden público y las buenas costumbres, sobre todo cuando recaía en obligaciones de hacer.

b. Posible. Tanto material como jurídicamente al momento de la celebración del contrato; de lo contrario traerá como consecuencia la nulidad del contrato respectivo.

La imposibilidad física era la que contrariaba las leyes de la naturaleza, como por ejemplo, entregar la luna. La imposibilidad jurídica era la que provenía de la imposibilidad legal de que determinadas cosas fueran objetos de contratos, tales como las llamadas *res divini juris*.

c. Apreciable en dinero. De esta manera, si el objeto perece por algún motivo, dependiendo de su naturaleza, tendrá que ser sustituido por una cantidad de dinero, por lo que debía tener un valor económico para determinar los perjuicios en caso de pérdida del objeto.

Los contratos deben tener una finalidad práctica y útil desde el punto de vista económico, y si no se cumple la obligación el deudor debe indemnizar los perjuicios equivalentes al valor del objeto. Es decir, debe tener una causa, entendida esta como el motivo que induce al acto o contrato, y ser lícita.

d. Determinado. El objeto de un contrato debe de ser claramente determinado, lo que significa que los deberes contraídos por las partes deben estar claramente establecidos desde el momento en que se pactan, o bien que puedan ser definidos de manera específica de manera posterior, estableciendo de inicio el género y especie. Ejemplo: diez caballos.

En Roma prevaleció el aforismo: el género no perece (genera non pereunt). Por lo general las cosas de género son cosas fungibles y pueden ser reemplazadas por otras equivalentes (Nieves 20210); lo que no sucede con las de especie o cuerpo determinado. Ejemplo: el caballo tal o tal cosa comprendida dentro de determinados linderos, que no pueden ser reemplazados por otros.

Referencia:

Morineau, Marta (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.
Nieves, Alfonso (2010). Apuntes de Derecho Romano. Alpha Editores.